**UNICO.**- Se plantea en el escrito de la parte ejecutante la cuestión de si el valor a tener en cuenta para la entrega del bien debe ser el establecido en las tablas aportadas por la parte ejecutante a requerimiento del Juzgado, o si habrá de tenerse en cuenta el valor vigente en la fecha de la entrega del vehículo.

 El *artículo 634-3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil* dice que en la ejecución de sentencias que condenen al pago de las cantidades debidas por incumplimiento de contratos de venta a plazo de bienes muebles, si el ejecutante lo solicita, se le hará entrega inmediata del bien o bienes muebles vendidos o financiados a plazos por el valor que resulte de las tablas o índices referenciales de depreciación que se hubiere establecido en el contrato. Una interpretación literal y lógica de esa norma nos lleva a dar la razón a la parte ejecutante, pues en el citado artículo se habla de la entrega 'inmediata' del bien y lógicamente la valoración debe entenderse realizada en ese momento de la entrega. Con ello se evitaría además que la depreciación por el transcurso del tiempo perjudique a la parte ejecutante.

De conformidad con lo solicitado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 634.3 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil(LECn), procédase a modificar el valor del vehículo a deducir del principal reclamado, en atención a las tablas publicadas en el BOE, num \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*\*\*\*, Orden del Ministerio de Economía y hacienda de \*\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*\*€ (valor que el vehículo tenia al tiempo del requerimiento realizado en fecha \*\*\*\*\*), a \*\*\*\*€, (valor que el vehículo tiene, según las tablas, al tiempo de ponerse en efectiva disposición de la parte ejecutante)